



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01462 DE 05 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Resolución 2984 del 2 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el Ministerio, otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 703 MHz a 713 MHz pareado con 758 MHz a 768 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 332 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3. Que mediante los documentos identificados con radicados números 211104057 del 22 de diciembre de 2021, 221000407 del 4 de enero de 2022, 221008544 del 4 de febrero de 2022 y 221023629 del 25 de marzo de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicitó ampliación del plazo para brindar cobertura y cambio de las localidades, que se detallarán a continuación.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1. CUESTIONES PREVIAS

Antes de iniciar el estudio de cada petición por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas. La primera de ella consiste en que el documento que contiene los argumentos y sustentos probatorios de todas las localidades es el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022. En ese sentido, los documentos radicados con antelación, esto es, los números 211104057 del 22 de diciembre de 2021 y 221000407 del 4 de enero de 2022, tienen ciertos argumentos, pero en el documento con radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022 se deciden por otros, así que, por ende, esos fueron los que se estudiaron, siendo este último una especie de consolidado argumentativo y probatorio. Ahora, el documento que fue radicado posteriormente, esto es, el 221023629 del 25 de marzo de 2022, lo que hace es reiterar la solicitud hecha en el 221008544 del 4 de febrero de 2022, pero que no agregan ningún argumento nuevo o medio de prueba distinto a lo dicho en ese momento.

En segundo término, la aclaración que se debe hacer tiene que ver con el análisis probatorio que se hará en cada localidad; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia,

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

Finalmente, se revisaron preliminarmente las diferentes solicitudes de todas las localidades, encontrando en la mayoría de ellas un denominador común: la fuerza mayor o el caso fortuito como argumento principal para sustentar la solicitud de cambio de localidad o ampliación del término para cumplir la obligación se basan en supuestas imposibilidades de construir en las localidades.

Al respecto, se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades, las cuales son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. Por esa razón la citada Resolución es enfática en señalar que en ningún caso

“(…) estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer la cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente para fines de referencia para que los operadores participantes y asignatarios de permisos puedan adelantar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura de que trata el presente proceso de subasta”¹

En ese orden, este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, pues simplemente se trata de una referencia para que sea el operador quien determine el lugar de ubicación de la infraestructura, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en prestar conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020, de la forma en que a bien lo tenga.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo Operador, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, toda vez que, como quedó señalado, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

2.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Localidad 45 (Cristo Rey): El operador alega que la localidad en cuestión sufre severos problemas de orden público y que, además de ello, acceder a los predios en donde se iba a realizar la construcción de la antena generaba cierta dificultad. A pesar de lo anterior, señala que el 29 de julio de 2021 pudo encontrar un lugar indicado para la construcción, pero menciona que dicha ubicación adolece de dificultades de acceso, que había una necesidad de mejoramiento de la vía y, adicional a lo anterior, afirma que grupos al margen de la ley impidieron la entrada a dicha propiedad desde el 16 de agosto de 2021, situación que fue reiterada el 2 de septiembre de ese mismo año. Aunado a ello, menciona que el 23 de octubre de 2021 capturaron al líder del Clan del Golfo, situación que, según el operador, impidió la entrada a la localidad. Finalmente, indica que logró ingresar al predio en el mes de diciembre y el día 15 de ese mes retomó obra. Por las razones relatadas solicita ampliación del término para culminar el proyecto.

Analizando las pruebas documentales allegadas para esta localidad, estas resultan insuficientes para acceder a la petición de ampliación de plazo, debido a que la carta dirigida al alcalde del municipio en donde se encuentra la localidad, esto es, Puerto Escondido, así como la solicitud de acompañamiento de la alcaldía por las situaciones de orden público, no tienen fecha de recibido ni sello de radicación, por lo que no se puede presumir que esos documentos fueron recibidos por la autoridad en cuestión.

Por otro lado, existen dos carpetas que contienen correos electrónicos. En la primera carpeta, esto es, la denominada “45 CRISTO REY Municipio PUERTO ESCONDIDO Departamento CORDOBA PQRS 695853”, se encuentra un

¹ Inciso 3º, párrafo 1º, artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

archivo llamado “Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - www.pqr.mil.co (75)” (en formato MSG), el cual contiene la constancia de radiación de una petición ante el Ejército, sin embargo, en ese archivo no se encuentra el contenido de la petición radicada, por lo que no ofrece ninguna utilidad probatoria. En la segunda carpeta, denominada “1. ActasMesas de trabajo MinTIC- Mindefensa- Tigo”, existen varios archivos en formato MSG, pero, en primer lugar, ninguno de ellos se refiere a los hechos de orden público narrados por el operador del operador desde el 16 de agosto de 2021; y, en segundo lugar, el operador tampoco individualiza ninguno de los archivos con los acontecimientos narrados en su escrito, por lo que se echa de menos la argumentación debida y la relación de causalidad entre los hechos y los soportes probatorios que debieron estar concatenados.

De esa manera, lo único que resta estudiar es la validez probatoria de los enlaces de noticias que relatan, de una u otra forma, la situación de orden público en la localidad objeto de la solicitud de ampliación del plazo. Si bien las noticias tienen validez probatoria, estas deben ser valoradas según las reglas de la sana crítica². Entonces, a pesar de que el medio de prueba es conducente, no se puede decir que tenga pertinencia, pues prueba hechos demasiado generales y no la difícil situación de orden público en la presente localidad o, en dado caso, en el municipio en la que se encuentra contenida, esto es, concretamente el municipio de Puerto Escondido. Siendo así, se puede aludir nuevamente a lo que se dijo con anterioridad sobre la ausencia de relación de causalidad entre los hechos narrados y las pruebas enunciadas, debido a que estas últimas no demuestran con exactitud dichos hechos; por tanto, no se accede a la petición de ampliación de término.

Localidad 67 (Las Delicias): A pesar de que el operador alega situaciones de orden público para cumplir la obligación, lo cierto es que relata que desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 9 de enero de 2022 se sostuvieron negociaciones con dueños de predios dentro de la localidad para llevar a cabo la construcción de infraestructura necesaria para ofrecer cobertura. Posterior a ello, el 10 de enero de 2022 menciona que fueron retenidos por fuerzas armadas ilegales en la localidad y, en consecuencia, señala que los retrasos en la construcción de la infraestructura se deben a la difícil situación de orden público en el territorio, sin embargo, de su relato se extrae que los problemas de la mayor parte del segundo año se debieron a la negociación con propietarios de predios, debido a que de la situación de orden público solo se hace referencia hasta el 9 de enero de 2022.

Al respecto, este Despacho evidencia que el primer impedimento narrado se trata de una situación propia y frecuente de las actividades que debe adelantar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios, que no constituye una situación extraña o imprevisible al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el plazo solicitado para esas fechas, esto es, del 20 de mayo de 2021 al 9 de enero de 2022.

Ahora, en lo atinente a la situación que ocurrió el 10 de enero de 2022, es decir, el presunto abordaje armado a los trabajadores del contratista del operador habilitado (COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.), no existe siquiera prueba sumaria de que aquello hubiera ocurrido de esa manera. Asimismo, los enlaces de las noticias tampoco permiten llegar a la convicción de la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, por las razones ya explicadas con anterioridad sobre esos medios de prueba, esto es, la falta de especificidad de la noticia. Lo mismo se puede expresar de las reuniones llevadas a cabo con la Fuerza Pública, de las cuales no hay ninguna que genere convicción a la Administración de que los hechos de fuerza mayor o caso fortuito se constituyeron desde el 10 de enero de 2022. Por todo lo anterior, no existe otro camino posible que negar la solicitud hecha para esta localidad.

Localidad 68 (San Antonio del Táchira): En este caso el operador señala que el 28 de julio de 2021 obtuvo respuesta del Ministerio de Interior sobre la procedencia de la consulta previa en esta localidad, por el hecho de que esta se encuentra en proximidad a un territorio indígena. Indica que la respuesta fue negativa, esto es, no es susceptible de consulta previa. De acuerdo con lo anterior, en documento de septiembre de 2021 el operador solicita una ampliación de cuatro (4) meses para construir la infraestructura en cuestión, sin embargo, la razón de su petición radica en el trámite de consulta previa.

Sobre el particular, en criterio de este Despacho, la situación descrita no se erige como un impedimento para prestar conectividad a la localidad en el plazo previsto, toda vez que desde el 28 de julio de 2021 pudo haber llevado a cabo la instalación de redes; es más, aún desde septiembre de ese año se encontraba en tiempo para hacerlo, pues la

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 5 de noviembre de 2015, radicado 11001032800020140013000(S), que reitera lo dicho en la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia del 14 de julio de 2015. Radicado (SU)11001031500020140010500, la cual expresa lo siguiente: “los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso” por cuanto, “por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir”.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

obligación se vence en mayo de 2022.

Lo dicho encuentra más consistencia si se cita el cronograma descrito en el plan de trabajo del operador, allegado con el radicado número 201044210 del 4 de agosto de 2020, ubicado en el archivo denominado “1. Cronograma y plan de trabajo localidades” (en Excel), como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Obligaciones año 2 - 282 - Resolución 332		
Hito	Fecha	Descripción del Hito
Construcción y puesta en servicio sitios (282 sitios)	30/04/22	
Búsqueda y negociación	31/05/21	* Asignación de sitios * Visita a campo * Informe de candidatos * Aprobación de candidatos seleccionados
Trámite Licencias	30/09/21	* Uso de suelos y licencia de construcción * Licencia de aeronáutica civil * Licencias ambientales * Otras licencias de entes gubernamentales y otros entes * Consultas previas
Construcción sitio con disponibilidad de energía	31/01/22	* Elaboración de cronogramas * Estudios previos * Diseños de ingenierías * Transporte de materiales * Obras civiles, eléctricas y metalmeccánicas * Entrega del sitio * Instalación de equipos y puesta en servicio
Solicitud de licencias MW al MIN TIC	Dependerá de los procesos de asignación de MinTic	* Presentación de Solicitud de Interés. * Presentación de Información para proceso de selección Objetiva. * Aclaración de Dudas del Proceso. * Revisión de Resolución de Asignación. * Confirmación de Resolución en Firme.
Solución Transporte	28/02/22	* Colocación de ordenes de Compra * Fabricación de equipos. * Transporte y nacionalización de Equipos. * Transporte a Sitios. * Instalación de Equipos. * Creación de Rutas de Transmisión. * Puesta en servicio.
Solución Radio Acceso	28/02/22	* Transporte de equipos de Radio Acceso * Instalación de HW (Banda base + Sistema Radiante) * Configuración Parámetros de Transporte y pruebas de conectividad * Configuración Parámetros de Radio y Call Test inicial * Protocolo de pruebas de Aceptación * Puesta en servicio solución Radio Acceso
Initial tuning	31/03/22	* Verificación del servicio * Optimización de parámetros físicos y lógicos * Realización de pruebas finales

Tal como se puede apreciar en la fila seleccionada (“Trámite Licencias”), para el 30 de septiembre de 2021 se tiene programado el trámite de consultas previas; bajo ese entendido, se puede inferir que el operador no ha sufrido ningún evento sobreviniente, sino que todo se viene ejecutando tal como su plan de trabajo ya contempla para las obligaciones del año 2.

Por las anteriores razones, ante no encontrarse ninguna imposibilidad visible para poder cumplir en tiempo la obligación en cuestión y al no haber justificación que sustente fuerza mayor o caso fortuito, no se accederá a la petición de ampliación de plazo.

Localidad 134 (Carolina): En la presente localidad el operador menciona no haber podido iniciar obras sino hasta el 27 de diciembre de 2021, debido al hostigamiento por parte de miembros del Clan del Golfo, quienes no permitieron el ingreso al terreno en donde se iba a construir la antena desde el 23 de octubre hasta el 26 de diciembre de 2021. Por tal razón, solicita la ampliación del plazo hasta el 16 de mayo de 2022.

Al respecto, es necesario recordar lo dicho para la localidad 45 (Cristo Rey) sobre las noticias como medios de prueba para certificar la violencia como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, que, a pesar de que el medio de prueba es conducente, no se puede decir que tenga pertinencia, pues prueba hechos demasiado generales y no la difícil situación de orden público en la presente localidad o, en dado caso, en el municipio en la que se encuentra contenida, esto es, Planeta Rica. Siendo así, se puede aludir nuevamente a lo establecido con anterioridad sobre la ausencia de relación de causalidad entre los hechos narrados y las pruebas enunciadas, debido a que estas últimas no demuestran con exactitud dichos hechos.

Ahora, allega otro medio de prueba consistente en una petición radicada de forma virtual a las Fuerzas Militares el 2 de febrero de 2022, por medio de la cual solicita acompañamiento para la construcción de la antena durante el tiempo en que esta labor se materialice. Sobre este medio de prueba, llama la atención al Despacho que no existe razón para la radicación de esta petición hasta el 2 de febrero del presente año, cuando se tuvo conocimiento de las circunstancias que presuntamente impidieron el ingreso a la localidad desde el 23 de octubre de 2021; no se puede arribar a otra conclusión diferente a la negligencia del operador para la prestación de la conectividad en cuestión, situación que lejos de ser un argumento para conceder la petición, hace que la niegue, ya que, si se pudiera pensar que hubo una grave

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

situación de orden público (que hasta ahora no se ha certificado de forma fehaciente), no se demostró diligencia en la mitigación de ese acontecimiento nocivo.

Finalmente, tal como se analizó para la localidad 45 (Cristo Rey), el operador allega una carpeta denominada “1. ActasMesas de trabajo MinTIC- Mindefensa- Tigo”, en donde existen varios archivos en formato MSG y actas de trabajo entre este Ministerio, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y el Ministerio de Defensa, sin embargo, el operador no individualizó ninguno de los archivos con los acontecimientos narrados en su escrito, por lo que se echa de menos la argumentación debida y la relación de causalidad entre los hechos y los soportes probatorios que debían estar concatenados con aquellos.

De esa manera, no podrá ser concedida la petición de ampliación hecha, por falta de prueba de los hechos puestos a consideración.

Situación muy similar se presenta para las localidades 767 (Oscurana), 1203 (Pueblo Cedro) y 1377 (Kilometro 13), en lo atinente a las supuestas condiciones de orden público, la petición de acompañamiento a las Fuerzas Militares del 2 de febrero de 2022, así como en lo que tiene que ver con las carpetas en donde están las actas de las mesas de trabajo y archivos en formato MSG, por lo que deben seguir la misma suerte de esta localidad, es decir, negar la solicitud de ampliación de plazo.

En condiciones parecidas se encuentra la localidad 1380 (Naín), en donde existen ciertas diferencias con las anteriores, esto es, la petición de acompañamiento hecha a las Fuerzas Militares es del 29 de diciembre de 2021 (diferencia de fechas de la petición), según archivo denominado “681388 Esperando Aclaracion” (en PDF) y no existen actas de las mesas de trabajo ni archivos en formato MSG, sin embargo, los argumentos siguen consistiendo en lo mismo: la difícil situación de orden público en la localidad. No obstante, existen dos soportes probatorios distintos a los aludidos en las anteriores localidades que deben ser analizados: el archivo denominado “PANFLETO DE GRUPOS ARMADO EN OBRA TIGO SECTOR TIERRALTA - ANEXO 6” (en PDF) y el archivo de audio denominado “AUDIO DE GRUPOS ARMADO SOBRE PANFLETO NOTIFICADO - ANEXO 7” (en MP4).

En el primero de los enunciados soportes probatorios se avizora un panfleto suscrito por las “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” del 25 de octubre de 2021, en donde se manifiesta que ante la captura de alias Otoniel, seguirán trabajando por el logro de sus objetivos subversivos, sin embargo, nada se dice de ataques a alguna ubicación específica, ni individualiza a personas como objetivos militares, por lo que no es un medio de prueba pertinente.

El segundo de los soportes probatorios, esto es, el audio enunciado, el cual afirma ser suscrito por las mismas “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, establece que seguirán en pie de lucha ante la captura de su líder, alias Otoniel, y advierte que se activarán las ofensivas militares en territorio colombiano, sin determinar, como ocurrió con el anterior medio de prueba, lugar específico del territorio colombiano que será objeto de ataque, ni personas específicas contra las que se aduce.

Siendo así, no existe, como en las anteriores localidades tratadas, soporte probatorio suficiente que permita inferir una situación de fuerza mayor o caso fortuito, aunado a que no se evidenció solicitud de acompañamiento por parte de la Fuerza Pública en fechas anteriores al 28 de marzo de 2021, por lo que, en conclusión, la localidad 1380 (Naín) no será objeto de cambio.

Localidades 154 (Santander) y 723 (Coroncoro): En estas localidades, agrupadas por el operador por pertenecer a los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como hacer parte del mismo municipio, esto, Majagual, alega el operador que solo pudo ingresar a la zona hasta el 6 de diciembre de 2021 y que, asimismo, solo podrá cumplir la obligación hasta el 29 de mayo de 2022, siendo este precisamente el plazo solicitado para cumplir lo pactado. Al respecto, señala el operador que desde agosto hasta diciembre de 2021 el país sufrió una fuerte época invernal, situación que impidió que se llevaran a cabo los trabajos para instalar las redes en esas localidades y, en consecuencia, que se cumpliera con las condiciones del permiso concedido a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Para probar las anteriores manifestaciones, en primer lugar, el operador en el informe presentado incorpora ciertas fotografías de lo que aduce es el territorio en donde debe cumplir las obligaciones. Sin embargo, no hay nada que certifique que las fotografías corresponden al lugar en donde se iba a construir la antena, por lo que no son soportes probatorios conducentes, tal como ya concluyó el Consejo de Estado, en donde señaló que, para que las fotografías puedan ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia y que, ante la falta de dicho elemento, no pueden ser consideradas como documentos auténticos, lo que expresó de la siguiente manera:

“Las fotografías aportadas (...) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por (...) el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.”³

En segundo lugar, copia en dicho informe enlaces de noticias acerca de las condiciones climáticas en el municipio (Majagual) y departamento (Sucre). Si bien las noticias en principio podrían ser útiles para esclarecer los hechos alegados por el operador, estas son insuficientes, porque las dos describen que en el mes de septiembre de 2021 hubo inundaciones en ciertos territorios del municipio de Majagual, pero ninguna de ellas se refiere a Santander (154) o Coroncoro (723), sino a otras veredas, como La Sierpe, entre otras. Por tanto, las noticias, si bien son lo suficientemente específicas, no demuestran los hechos afirmados por el operador, sino, por el contrario, los hace menos creíbles y, por ende, la solicitud de ampliación será negada.

Localidad 495 (San José de Canalete): Sobre esta localidad, el operador solicitó plazo hasta el 22 de marzo de 2022; se debe recordar que el plazo para prestar cobertura del servicio móvil se vence el 4 de mayo de 2022, lo que hace que la petición de ampliar el periodo para esos efectos resulte innecesaria, pues el plazo actual para hacerlo vence con posterioridad al solicitado. En consecuencia, no se modificará el plazo actualmente vigente.

Localidad 615 (Lorenzo): El operador relata en su informe que la localidad de forma general tiene problemas de acceso y transporte de los materiales, viéndose obligado a adecuar el terreno para solventar estas situaciones, por lo que solicita ampliación de plazo para cumplir la obligación de brindar conectividad. Desde el 1 de julio de 2021 el contratista del operador se encuentra en adecuación del terreno. Para determinar la difícil situación de acceso allega fotografías debidamente individualizadas y geolocalizadas del sector en donde va a construir el sitio.

A pesar de lo anterior, el difícil acceso a una zona por condiciones naturales no significa en sí mismo una situación de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que es el Operador el que determina el lugar en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT, por lo tanto, es de su órbita adelantar todas las actividades requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, lo cual hace que las dificultades de acceso y transporte sean totalmente previsibles y, además, irresistibles, si se tiene en cuenta que dichas dificultades pudieron ser subsanadas tal como lo afirma el mismo operador.. Ahora, desde la perspectiva de adecuación de los terrenos, no explicó el operador cuáles fueron las razones por las que el terreno no se pudo adecuar y cumplir la obligación desde el 1 de julio de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 (fecha del informe que solicita la ampliación del término), ni mucho menos hasta el 4 de mayo de 2022, fecha de corte del segundo de las obligaciones de la licencia del operador COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Entonces, si el supuesto impedimento relatado se generó desde el 1º de julio de 2021, considera este Despacho que hasta el 4 de mayo de 2022 existe suficiente tiempo para sortear las dificultades suscitadas y cumplir, de la manera que a bien tenga, las obligaciones en cuestión, situación que debe ser acompasada con el plan de trabajo citado con anterioridad en esta Resolución, pues desde el 28 de febrero de 2022, se tiene en cronograma el “transporte a sitios”, la “instalación de equipos”, la “creación de rutas de transmisión”, así como su “puesta en servicio”. De acuerdo con lo anterior, su propio cronograma de trabajo pone de presente que en esta situación fáctica el operador se encontraba adelantado en lo que ya había previsto.

En consideración a todo lo dicho, no se accederá al plazo solicitado.

Localidad 691 (Callemar): Narra el operador que el 27 de enero de 2022 en la zona de construcción de la antena se encontraron hallazgos arqueológicos, por lo que, de conformidad con las normas sobre la materia, se suspendió la obra y se dio conocimiento a las autoridades competentes para la gestión del hallazgos arqueológico en mención, esto es, a la Alcaldía Municipal de San Carlos, Córdoba, a la Policía Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (en adelante ICANH).

El 1 de febrero de 2022, como consta en el documento denominado “Anexo 6. Respuesta del ICANH” (en PDF), se evidencia que el Instituto mencionado en esa comunicación, esto es, la identificada con radicado 2022152000007211 de esa misma fecha, ordenó, en consonancia con el numeral 4.4 del Protocolo de manejo de hallazgos fortuitos de patrimonio arqueológico, adoptado mediante la Resolución ICANH 797 de 2020, que “*en el lugar no se adelanten más actividades de obra hasta que el ICANH apruebe el informe presentado por el arqueólogo (a) que implementará el*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Protocolo”.

De acuerdo con lo anterior, la justificación que tuvo el operador para la suspensión de la obra con la que pretende cumplir la obligación es válida, pues el hallazgo arqueológico se constituye como fuerza mayor por ser *“un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”*⁴ (en este caso el daño se puede homologar en la paralización de la obra), la cual, considera el Despacho, es transitoria o temporal, pues cesará una vez el ICANH, en virtud de las facultades descritas en la Resolución 797 de 2020, autorice que la obra puede continuar.

En el anterior entendido, en tanto la justificación es válida y está debidamente probada, tal como se verificó, se accederá a la petición de aplazamiento del término de la obligación que es objeto de la petición incoada.

Sin embargo, es necesario mencionar que el contratista del operador tiene la obligación de seguir con la obra de forma inmediata a la autorización dada por el ICANH.

Localidades 775 (La Bonita), 776 (El Diamante) y 2025 (Ratón Bajo): Para estas localidades, las cuales se agrupan por parte del operador en razón a la ubicación en el mismo municipio, esto es, Montelíbano, y por adolecer de los mismos supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, se señala que para la construcción de obras se requiere contar con permisos ambientales y forestales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (en adelante CVS), lo que se hizo en debida forma. Sin embargo, se argumenta que la respuesta de este ente fue adversa a los propósitos de construcción de redes, debido a que se deben cumplir ciertos requisitos para obtener la licencia, entre los que se encuentra, para la acreditación de propietarios, la escritura pública y certificado de libertad y tradición del predio en donde se va a construir, y, tal como expresa el operador, estos documentos no se pudieron aportar porque los predios son objeto de posesión irregular. Ante esta situación, la CVS expresó en el documento denominado “Anexo 6. Respuesta a la solicitud de viabilidad de permiso ambiental, radicado bajo el número 20211110455 del 24 de noviembre del 2021” (en PDF) que *“dado que manifiestan que en estos predios la titularidad es de poseedores irregulares, la corporación no contempla otorgar permisos, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en calidad poseedores irregulares”*.

Analizada la situación puesta de presente por el Operador, se precisa que no configura la fuerza mayor o caso fortuito, en tanto no se trata de situación irresistible ya que no se demostró que en otras partes de las localidades agrupadas no hubiera propietarios o poseedores registrados que no fueran irregulares. En ese sentido, las obras para la prestación de conectividad en la localidad se pueden llevar a cabo en lugares distintos a los que ya el operador ha contratado. Lo que sí se evidencia del relato de los hechos y de las pruebas aportadas es que este asunto es una situación propia y frecuente de las actividades que debe adelantar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios, que no constituye una situación extraña al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el cambio solicitado.

Entonces, la petición de cambio solo podría ser otorgada si existen pruebas del impedimento total de construcción de las redes en las localidades enunciadas, argumentación y sustento probatorio que se encuentra ausente en lo aportado por el operador, pues el impedimento es apenas parcial y, además de ello, es una circunstancia previsible en las actividades que el operador se desempeña comercialmente.

Finalmente, el operador menciona que *“se contempló la posibilidad de reubicarlo en otro predio pero no cumplía con los parámetros de cobertura para las localidades”*. Si bien este hecho pudo constituirse como el factor determinante de que hubo una fuerza mayor o caso fortuito, no existe evidencia alguna que lo respalde; el operador no allega ningún medio de prueba para concluir que los demás predios que existían en las localidades no cumplieran con los parámetros de cobertura para esos territorios.

En síntesis, el trabajo probatorio y argumentativo del operador no fue certero ni logró demostrar con exactitud la supuesta fuerza mayor o caso fortuito constitutivos de cambio de localidad, ni por lo menos de un aplazamiento del término para prestar conectividad, por lo que se le insta a cumplir con su obligación en las ubicaciones ya establecidas, recordándole que se debe materializar el propósito de llevar conectividad a las zonas alejadas del país.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se pensara que podría existir una imposibilidad para construir redes en las localidades citadas, se recuerda que conforme la Resolución 3078 de 2020, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta para la instalación de la estructura de telecomunicaciones. En ningún caso puede establecerse que estas coordenadas son obligatorias, pues este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, por lo tanto, el Operador es el responsable de garantizar que el sitio escogido cumpla con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros. Lo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-449 del 22 de agosto de 2016.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en prestar conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020 de la forma en que a bien lo tenga.

Frente a las localidades 779 (La Chica), 865 (William), 872 (Divino Niño), 1292 (Jamaica), 1343 (Gaitán), 1553 (Chigobado Medio), 1554 (Si Dios Quiere), 2020 (Rogerio) y 2022 (La Jagua – Santa Fé), a pesar de que el operador no las condensa en el presente grupo, al hacer el análisis propio se llegó a la conclusión de que reportan los mismos supuestos de hecho, argumentos y sustento probatorio, por lo que las solicitudes también serán negadas con base en lo desglosado en líneas precedentes.

Localidades 1414 (El Saiza) y 1899 (Badillo): A modo de aclaración, tal como se ha hecho de manera previa, se agrupan las localidades en mención porque adolecen de los mismos supuestos de hechos y se refieren a los mismos o muy similares soportes probatorios.

Entrando en materia sobre la ausencia de prestación de conectividad hasta el día de hoy, el operador se justifica diciendo que desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022 se han mantenido comunicaciones formales con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante PNN) y con la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), teniendo en cuenta que la localidad en cuestión se encuentra en el Parque Nacional Natural El Paramillo [de lo que se da cuenta en el documento denominado “Anexo 20. Cartografía IGAC.” (en PDF)], pero que todas ellas consisten en el trámite para la concesión de la licencia ambiental para el proyecto de construcción de redes. La última comunicación emitida por la ANLA es la identificada con el radicado número 2022020088-2-000 del 8 de febrero de 2022, allegada en el archivo denominado “Anexo 16. Rta ANLA a Tigo 2022020088-2-000” (en PDF), en donde esa Agencia deja ver que se encuentran en el trámite para verificar si la licencia ambiental es viable o no.

Las comunicaciones en cuestión, esto es, las surtidas entre el 27 de mayo de 2021 y el 16 de febrero de 2022 dan cuenta de la demora en la expedición de licencias ambientales y la diligencia que el operador ha tenido para gestionar las mismas. Sin embargo, no se avizora imposibilidad de prestar conectividad, sino un proceso de licencia ambiental que ha sido demorado, pero no configura los supuestos de la fuerza mayor o el caso fortuito, porque es posible que sí se otorgue la licencia; contrario a lo que piensa el operador, las entidades estatales objeto de consulta y trámite de licencia ambiental no han dicho de forma tajante que las actividades de construcción de redes no se pueda llevar a cabo, sino que esta es solo una interpretación que dicho operador tiene.

Ahora bien, si las actividades de construcción de infraestructura de telecomunicaciones eventualmente fueran prohibidas por las entidades en cuestión, la obligación que tiene COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no consiste en la construcción de redes, sino en la generación de conectividad para cierto territorio. En ese sentido, tal como se aclaró inicialmente y se ha dicho para varias localidades ya analizadas, se le insta a brindar cobertura en esas zonas como a bien lo tenga, si es que no puede hacerlo a través de la construcción de redes.

Por otro lado, llaman la atención ciertas manifestaciones hechas por el operador en su informe, pues en una de ellas expresa que “(...) las coordenadas propuestas para llevar a cabo el despliegue de la estación base, son las únicas que permiten dar cobertura a la localidad en cuestión.” Esta declaración, si fuera cierta, tendría más incidencia en una eventual fuerza mayor, sin embargo, no fue demostrado con el debido soporte probatorio que el único lugar para construir la antena fuera el que se describe en el escrito. Lo mismo podría decirse de lo siguiente: “Por otra parte, las zonas que presentan las condiciones técnicas para instalarse otros candidatos se encuentran también al interior de la zona de los Parques Regionales Naturales”, lo que tampoco fue demostrado por el operador.

Entonces, si bien no se accede a la petición de cambio de localidad, sí se puede apreciar que, a pesar de hacer todas las gestiones para obtener la licencia ambiental, el proceso ha sido en extremo demorado. Por tal razón, conscientes de la diligencia del Operador en estas localidades, se le dará un término prudencial para cumplir la obligación en mención en dicho territorio.

La misma conclusión se infiere del estudio del caso de la localidad 2296 (Tilata), en donde desde 5 de mayo al 14 de diciembre de 2021 el Operador solicitó a las diferentes autoridades ambientales y forestales los permisos para construcción de la infraestructura que prestará el servicio de conectividad, sin embargo, hasta el 23 de enero de 2022 no ha obtenido respuesta. Bajo consideraciones idénticas a las hechas con anterioridad, se concederá un término prudencial para cumplir la obligación en mención en esa localidad.

En el mismo sentido se encuentran los supuestos de hecho de la localidad 2632 (Buenos Aires – Los Pinos), en donde desde el 5 de mayo hasta el 27 de octubre de 2021 el Operador hizo las gestiones de licencias ya mencionadas, sin embargo, al 9 de noviembre de 2021 no había aún obtenido respuesta; también ocurre lo relatado para la localidad 3120, en donde desde el 5 de mayo hasta el 14 de noviembre de 2021 el Operador adelantó las gestiones de licencias

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

ya mencionadas, sin embargo, al 23 de enero de 2022 no había aún obtenido respuesta. Bajo las mismas consideraciones hechas con anterioridad se concederá un término prudencial para cumplir la obligación en mención en esa localidad.

Localidades 1546 (El Tigrillo) y 2027 (La Unión): En primera medida, para estas localidades agrupadas por tener los mismos soportes probatorios y argumentativos, se debe hacer una claridad: son la excepción a la regla de que todas las localidades encontraban la argumentación y los respectivos medios de prueba en el radicado 221008544 del 4 de febrero de 2022, puesto que en este caso los soportes probatorios y el informe del contratista del operador se encuentran en el documento con radicado número 221000407 del 4 de enero de 2022, mientras que el documento con radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022 está contenido un medio de prueba adicional, que también deberá ser estudiado.

Entonces, el informe del contratista del operador asevera que desde el 23 de octubre del año 2021 ha intentado entrar en la zona en donde se debe cumplir la obligación, sin embargo, grupos al margen de la ley lo han impedido hasta el 17 de noviembre de 2021, razón para solicitar el cambio de localidades. Sin embargo, de forma posterior, esto es, en el documento con radicado número 221000407 del 4 de enero de 2022 se evidencia la respuesta a la petición hecha por el operador, en la que solicita acompañamiento del Ejército para cumplir con la tarea que nos ocupa, emitida el 11 de enero de 2022 [ubicada en el documento “01. RESPUESTA ACOMPAÑAMIENTO SEGURIDAD TIGO” (en PDF)]. En esa comunicación el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LÓPEZ VARELA, Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 23, expresa que la situación de orden público en las localidades 1546 y 2027:

“(…) se encuentran en un alto nivel de riesgo para el desarrollo de operaciones técnicas y administrativas por parte del personal técnico y de operaciones de Colombia móvil, por tal motivo se hace necesario que el personal directamente encargado del Equipo profesional tome contacto directo con el señor MY. JOES STEVEN GARCÍA HERRÁN oficial de operaciones del BATOT23 unidad asignada al área de operaciones de las localidades en las que solicitan acompañamiento militar.”

Lo anterior es el insumo para que el teniente coronel le suministre al contratista del operador en ese oficio los datos del Mayor asignado.

De acuerdo con lo expresado en esa comunicación emitida por el teniente coronel López del Ejército, se tiene que en la zona existe un alto nivel de riesgo, lo que lleva a concluir que el operador por situaciones de orden público no ha podido ingresar a la zona, lo que en principio da lugar a conceder un plazo razonable, siempre y cuando el plazo restante para la brindar conectividad no sea suficiente, esto es, del 11 de enero de 2022 al 4 de mayo del mismo año, aspecto que procederá a analizarse con base en el plan de trabajo detallado.

En el plan de trabajo citado con anterioridad el operador plantea tener construida la infraestructura para el 31 de enero de 2022, situación que no ha sido posible, por lo menos veinte (20) días a la llegada de esa fecha. De acuerdo con esa verificación, se puede razonablemente entender que en ese periodo no es posible construir la infraestructura, en consideración a que no ha podido ni siquiera ingresar al punto en donde plantea instalarla.

No obstante, el teniente coronel del Batallón de Operaciones Terrestres n.º 23 sí dejó claro que podrán entrar con acompañamiento del mayor García Herrán, por lo que no existe una situación que impida entrar al terreno, sino que, por el contrario, desde el 11 de enero de 2022 el operador podía hacerlo junto al miembro de la Fuerza Pública asignado. Siendo así, no existe razón para acceder al cambio de localidad, pero sí para conceder un plazo razonable para ampliar el plazo en que se debe garantizar cobertura en las localidades estudiadas, por lo que se procederá de esa manera.

Localidades 1931 (Hijua) y 1934 (Charco Largo): En estos casos, el operador alega difíciles situaciones de orden público para poder acceder al territorio. Si bien el operador allega varias pruebas que este Despacho considera conducentes, pertinentes y útiles para acceder a la solicitud de ampliación de plazo, las más disidentes son las referencias a una alerta temprana del 16 de septiembre de 2021 y ciertas publicaciones, las dos de la Defensoría del Pueblo, de las que da cuenta el diario El Espectador (ubicado en el siguiente enlace: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/nueve-indigenas-desplazados-han-muerto-en-el-choco-en-el-ultimo-mes/>), en donde se relata la difícil situación de orden público en toda la región del Chocó, pero más exactamente en el municipio de Bajo Baudó, donde se encuentran las dos localidades aludidas.

Siendo así, se puede afirmar que en el año 2021 y hasta el 20 de enero de 2022, fecha en el que contratista del operador presentó el informe respecto a los impedimentos aludidos en esas localidades, se presentó un hecho de fuerza mayor, por lo que se concederá un tiempo prudencial para que se pueda desplegar y ampliar la cobertura del

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

servicio móvil terrestre en las localidades enunciadas, el cual tiene como propósito que el operador procure contar y obtenga el acompañamiento de la Fuerza Pública en la zona y logre así culminar el desarrollo de las actividades necesarias para cumplir su obligación.

Localidad 2224 (Cambao): Para la localidad en cuestión el operador relata que desde el 30 de marzo de 2021 evaluó predios en la zona para cumplir la obligación, situación que terminó en la consecución de uno de ellos el 29 de octubre de ese mismo año. A pesar de tener el predio contratado, la Aeronáutica Civil, mediante comunicado del 21 de diciembre de 2021, esto es, el identificado con el radicado número 4104.14.024 - 2021042549 y denominado “2021042549 COLOMBIA MOVIL RPTA 20 SOLICITUDES AERONAUTICA” (en PDF) en los soportes probatorios allegados, no aprobó la construcción de la antena en ese sector por la cercanía a una pista de aterrizaje de aviones fumigadores.

Ahora, si bien la entidad estatal no aprobó la construcción en ese sector por las razones aducidas, no fue demostrado que ese fuera el único lugar en que se podía construir en la localidad. Siendo así, deberá cumplir su obligación construyendo en otro sector de la localidad, situación que es normal en el giro ordinario de los negocios del operador habilitado, o proceder a generar conectividad de una forma que no sea construyendo antenas.

Localidades 2380 (El Rincón), 2650 (La Habana), 3195 (El Suspiro) y 3644 (Las Camelias): Las primeras dos localidades se agrupan porque el operador en su informe lo hace así, en consideración a que son parte del mismo municipio, esto es, El Rosario y se refieren a los mismos hechos; las últimas dos se adhieren a este grupo porque tienen la misma estructura probatoria y argumentativa, por lo que pueden ser resueltas de la misma manera. Al respecto, la causa de la demora en la prestación de conectividad, según el operador, reside en problemas de constitución del predio en donde se va a llevar a cabo la construcción de la antena y, una vez se pudo concretar el contrato para la construcción en un predio, señala que hubo problemas de orden público que dificultaron la entrada al terreno, consistentes en la existencia de, en primer lugar, grupos armados al margen de la ley en la zona y, en segundo, de cultivos ilícitos.

Las anteriores manifestaciones carecen de las pruebas que el operador señala en los hechos; en la carpeta que contiene los soportes probatorios de sus afirmaciones solo se encuentra lo siguiente:

1. ActasMesas de trabajo MinTIC- Mindefensa- Tigo	30/03/2022, 5:43 a.m.	--	Carpeta
2380 EL RINCON Municip...to NARIÑO PQRS 695906	30/03/2022, 6:42 a.m.	--	Carpeta
NAR7022_INFORME ESTADO DE SITIO_12Ene22.docx	29/03/2022, 9:50 p.m.	44 KB	Microso...(docx)
NAR7022_INFORME ESTADO DE SITIO_12Ene22.pdf	29/03/2022, 9:50 p.m.	251 KB	Documento PDF

Fuente: Captura de pantalla de la carpeta denominada “04-02-2022”, contenida en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022

Sobre el particular, en la carpeta denominada “2380 EL RINCON Municipio EL ROSARIO Departamento NARIÑO PQRS 695906” se encuentra la petición de acompañamiento del Ejército a la zona, radicada el 2 de febrero de 2022. Al respecto, si bien se solicita acompañamiento de la Fuerza Pública, esto no demuestra en sí mismo que las condiciones de orden público se hayan constituido. Asimismo, el operador en su informe tampoco relaciona este documento como prueba, por lo que, además de no ser conducente, tampoco es pertinente.

Ahora, en la segunda carpeta denominada “1. ActasMesas de trabajo MinTIC- Mindefensa- Tigo”, existen varios archivos en formato MSG, pero el operador no individualizó ninguno de los archivos con los acontecimientos narrados en su escrito, por lo que se echa de menos la argumentación debida y la relación de causalidad entre los hechos y los soportes probatorios debidamente individualizados.

De esa manera, ante la falta de soportes probatorios que den fe de las afirmaciones hechas en el informe de estas localidades, se negarán las solicitudes hechas, con base en el artículo 167 del Código General del Proceso, que contempla que quien desee que se le extienda el efecto jurídico de una norma debe probar encontrarse en el supuesto de hecho allí contemplado.

La anterior argumentación puede ser traslapada a las localidades 2444 (Pubenza), 2489 (La Salada), 3537 (Vila), 3540 (Santa Teresa), 3554 (Palagua Segundo Sector) y 3613 (Margaritas), pero agravado, ya que en estas no se encuentra ni un solo soporte probatorio distinto al informe en el que el operador expone la situación que considera como justificación para su solicitud de plazo adicional. Por lo anterior, se seguirá la misma línea argumentativa, esto es, negar las solicitudes hechas.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Localidades 2662 (Nueva Granada), 2953 (Guanegro), 3017 (Sabanas) y 3072 (San Pedro): Sobre estas localidades, se debe decir lo mismo que en el párrafo anterior, esto es, no se encuentra ni un solo soporte probatorio distinto al informe en el que el operador expone la situación que considera como justificación para su solicitud de plazo adicional. Sin embargo, se debe hacer una salvedad, consistente en que la situación alegada no es de orden público, la demora en la negociación, construcción y transporte de materiales del proyecto, “*la poca colaboración de los habitantes de la zona*”, como expresa el operador, horarios de trabajo, entre otros. A pesar de lo anterior, la resolución de la petición es la misma: negar la solicitud de ampliación de plazo, debido a que, como se dijo en las localidades 775 (La Bonita), 776 (El Diamante) y 2025 (Ratón Bajo), se evidencia del relato de los hechos que este asunto, esto es, negociación de predios, construcción de antenas, así como transporte de materiales para esos fines, son situaciones propias y frecuentes de las actividades que debe adelantar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios, que no constituye una situación extraña al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el cambio solicitado.

Localidades 3199 (Imbili Miraspalmas) y 3480 (Imbili El Guabo): Se agrupan las presentes localidades porque el operador lo hizo en su informe, en razón a hacer parte del mismo municipio, esto es, San Andrés de Tumaco, y tener los mismos argumentos justificantes de la solicitud, así como soportes probatorios similares. Expone que el 31 de marzo de 2021 fue abordado por fuerzas armadas al margen de la ley, lo que le impidió entrar en las localidades objeto de la petición, sin embargo, si esa justificación fuera plausible, no se ha demostrado que posterior a ello se haya constituido ese presunto impedimento con el acompañamiento del Ejército, situación que es precisamente la que podría constituir una razón de fuerza mayor.

En consonancia con lo anterior, existe un archivo denominado “RE Acompañamiento obligaciones despliegue Nariño” (en formato MSG), en donde se evidencian correos electrónicos intercambiados con el personal del Ejército encargado de brindarle acompañamiento al contratista del operador, así:

1) Correo del 11 de mayo de 2021:

De: David Gonzalo Ramirez Garcia
 Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 3:03 p. m.
 Para: copei nariño <copei654@gmail.com>; ejercitoinfraestructura@gmail.com; johna.lopez@mindefensa.gov.co; alvaro.chaves@mindefensa.gov.co; B3BRIM4@ARMADA.MIL.CO; Ana Isabel Valencia Hurtado <avalencia@mintic.gov.co>
 Asunto: RE: Acompañamiento obligaciones despliegue

Buenas tardes Coronel Diaz,

Teniendo en cuenta lo conversado para el departamento de Nariño tenemos 8 localidades pendientes y estamos a la espera de que nos confirmen la disponibilidad de tropas y de esta manera realizar las visitas a cada uno de estos sitios. Como puede ver en la trazabilidad del correo se enviaron unas fechas, pero nunca fueron confirmadas por parte de ustedes. Por lo anterior estoy atento a la información que le suministre el Coronel Victoria y la Fruda 3 para que nos ajustemos a la disponibilidad que tengan las diferentes brigadas.

Localidades pendientes:



Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Long (DEC)	Lat Grad	Lat Min	Lat Sec	Hemisferio1	Lon Grad	Lon Min	Lon Sec	Hemisferio2
2614	SANTA ROSA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.6547	-78.5559	1	39	16.92	Norte	-78	33	21.24	Oeste
2699	NUEVA REFORMA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.6769	-78.8001	1	40	36.84	Norte	-78	48	0.36	Oeste
3199	IMBILI MIRASPALMAS	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.5109	-78.7267	1	30	39.24	Norte	-78	43	36.12	Oeste
3314	CHONTAL	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.5485	-78.8912	1	32	54.6	Norte	-78	53	28.32	Oeste
3480	IMBILI EL GUABO	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.5137	-78.7245	1	30	49.32	Norte				

Fuente: Captura de pantalla del archivo denominado “RE Acompañamiento obligaciones despliegue Nariño” (en formato MSG)”, contenida en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022

2) Correo del 19 de mayo de 2021:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

De: David Gonzalo Ramirez Garcia
Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 1:24 p. m.
Para: copei nariño <copei654@gmail.com>; ejercitoinfraestructura@gmail.com; johna.lopez@mindefensa.gov.co; alvaro.chaves@mindefensa.gov.co; B3BRIM4@ARMADA.MIL.CO; Ana Isabel Valencia Hurtado <aivalencia@minic.gov.co>
Asunto: RE: Acompañamiento obligaciones despliegue

Buenas tardes Coronel,

Según los compromisos pendientes envié el cronograma de visitas con las fechas entregadas por el contratista, una vez sean verificadas estaré atento a su respuesta de confirmación y de esta manera podamos adelantar estas actividades, envié el cronograma entregado por el personal que realizará los trabajos.

Codigo2	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Long (DEC)	FECHA Programación
3480	IMBILI EL GUABO	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5137	-78,7245	7/06/2021
3199	IMBILI MIRASPALMAS	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5109	-78,7267	8/06/2021
2694	EL CEIBO	BARBACOAS	NARIÑO	1,6942	-78,1793	10/06/2021
2699	NUEVA REFORMA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,6769	-78,8001	12/06/2021
2614	SANTA ROSA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,6547	-78,5559	14/06/2021
3314	CHONTAL	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5485	-78,8912	15/06/2021
2422	QUITASOL	OLAYA HERRERA	NARIÑO	2,5874	-78,3042	17/06/2021
2531	CHICO PEREZ	SANTA BARBARA	NARIÑO	2,0499	-77,7332	18/06/2021

Gracias

David Gonzalo Ramirez Garcia
Especialista Seguridad Física
 Dirección Seguridad Corporativa
 Vicepresidencia de Abastecimiento
 David.Ramirez@ictp.gov.co
 Celular: (57) 3142511624

Fuente: Captura de pantalla del archivo denominado “RE Acompañamiento obligaciones despliegue Nariño” (en formato MSG), contenida en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022

3) 2 de junio de 2021:

De: David Gonzalo Ramirez Garcia
Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 11:59 a. m.
Para: copei nariño <copei654@gmail.com>; ejercitoinfraestructura@gmail.com; johna.lopez@mindefensa.gov.co; alvaro.chaves@mindefensa.gov.co; B3BRIM4@ARMADA.MIL.CO; Ana Isabel Valencia Hurtado <aivalencia@minic.gov.co>
Asunto: RE: Acompañamiento obligaciones despliegue

Buenos días Coronel,

Teniendo en cuenta las dificultades presentadas, envié la actualización de la base de datos de las localidades pendientes por visitar. Estaré atento para saber cuándo podemos retomar esta actividad y dar cumplimiento al MinTic.

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Long (DEC)	Lat Grad	Lat Min	Lat Sec	Hemisferio1	Lon Grad	Lon Min	Lon Sec	Hemisferio2
2614	SANTA ROSA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,6547	-78,5559	1	39	16.9	Norte	-78	33	21.2	Oeste
2699	NUEVA REFORMA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,6769	-78,8001	1	40	36.8	Norte	-78	48	0.36	Oeste
3199	IMBILI MIRASPALMAS	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5109	-78,7267	1	30	39.2	Norte	-78	43	36.1	Oeste
3314	CHONTAL	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5485	-78,8912	1	32	54.6	Norte	-78	53	28.3	Oeste
3480	IMBILI EL GUABO	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5137	-78,7245	1	30	49.3	Norte	-78	43	28.2	Oeste
2422	QUITASOL	OLAYA HERRERA	NARIÑO	2,5874	-78,3042	2	35	14.6	Norte	-78	18	15.1	Oeste
2531	CHICO PEREZ	SANTA BARBARA	NARIÑO	2,0499	-77,7332	2	2	59.6	Norte	-77	43	59.5	Oeste
2694	EL CEIBO	BARBACOAS	NARIÑO	1,6942	-78,1793	1	41	39.1	Norte	-78	10	45.5	Oeste

Gracias

David Gonzalo Ramirez Garcia
Especialista Seguridad Física
 Dirección Seguridad Corporativa
 Vicepresidencia de Abastecimiento
 David.Ramirez@ictp.gov.co
 Celular: (57) 3142511624

Fuente: Captura de pantalla del archivo denominado “RE Acompañamiento obligaciones despliegue Nariño” (en formato MSG), contenida en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022

4) 9 de junio de 2021:



“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”



Buenas tardes Mayor,

Teniendo en cuenta las visitas que inician el día de hoy, envió el cronograma actualizado. Esperamos que todo salga muy bien y que no se presente ningún problema, el contratista informará cualquier situación por el grupo donde se encuentran ellos, el ejército y Tigo para que todos estemos enterados de la situación que se pueda llegar a presentar.



Gracias

David Gonzalo Ramirez Garcia
Especialista Seguridad Física
Dirección Seguridad Corporativa
Vicepresidencia de Abastecimiento
David.Ramirez@tigo.com.co
Celular: (57) 3142511624



Fuente: Captura de pantalla del archivo denominado ““RE Acompañamiento obligaciones despliegue Nariño” (en formato MSG)”, contenida en el radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022

De lo anterior, en ninguno de los correos intercambiados se aprecian respuestas negativas por parte de esa entidad, sino que, por el contrario, el contratista del operador deja ver que se tienen ciertos cronogramas para cumplir con las visitas a los sitios para brindar conectividad (que no se aprecia en el último archivo, a pesar de que lo denuncia).

De acuerdo con lo anterior, la última fecha que el archivo de correos electrónicos registra es el 9 de junio de 2021, pudiéndose inferir que, tal como se aprecia en el cronograma del plan de trabajo del operador citado con anterioridad en esta Resolución, si la infraestructura estaría construida el 31 de enero de 2022, los siete (7) meses que existen entre una fecha y otra son suficientes para prestar el servicio de conectividad en esas zonas.

Por las anteriores razones no se accederá a la petición hecha por el operador, toda vez que sus afirmaciones no encuentran sustento probatorio que demuestren que la supuesta situación de orden público imposibilita cumplir en tiempo la obligación.

Localidad 3507 (San Lorenzo): El operador alega que la demora en la construcción de la infraestructura para prestar conectividad en la localidad se debe a dos factores: el primero de ellos referente a las dificultades de negociación y consecución del predio en donde se iba a realizar la construcción de la antena; el segundo concerniente a una fuerte situación de lluvias que imposibilitó la celeridad en la construcción de la antena.

Sobre el primer factor mencionado como justificante, se debe reiterar lo que se ha dicho con anterioridad, esto es, que la negociación y consecución de contratos para lograr los fines que se propongan no escapa al giro ordinario de sus negocios, entonces se encuentra lejos de ser una situación imprevisible constitutiva de fuerza mayor.

Ahora, el segundo factor sí tiene relevancia, porque demostró con diferentes noticias, ubicadas en enlaces contenidos en el archivo denominado “Anexo 4_CAD7009_Resumen de Noticias” (en Word), que las fuertes lluvias afectaron específicamente el ingreso al municipio de Pácora, Caldas, en donde se encuentran las localidades en cuestión, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, por lo que está demostrado con noticias de numerosos medios informativos que el acceso a la zona era muy restringido por cuestiones climáticas.

En el anterior entendido, se concederá un plazo prudencial para cumplir la obligación, debido a que, en las fechas estipuladas en el párrafo anterior, hubo dificultades para entrar al territorio por condiciones climáticas.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Localidad 1614 (Furutungo): Frente a esta localidad, debe señalarse que en la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022 este Despacho se manifestó sobre otras localidades en las que ésta se encontraba agrupada, es decir, los soportes argumentativos y probatorios de las localidades 1820 (Chigandí) y 2112 (Playón), que son aquellas en las que en la Resolución en cuestión se concedió el cambio, son los mismos de la presente localidad. Para darle sustento a esta afirmación, se debe recordar lo dicho en la Resolución 1090 del 1 de abril de 2022 sobre las localidades 1820 (Chigandí) y 2112 (Playón), así:

“En atención a las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante las cuales solicitan el cambio de las localidades 1820 – CHIGANDÍ y 2112 – PLAYÓN por encontrarse en una zona de preservación, este Ministerio, con base en (...) el análisis técnico remitidos por el operador, procede al cambio de las mencionadas localidades, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución particular de asignación 333 de 2020.”⁵

Sobre el particular, el análisis técnico ubicado en el archivo denominado “Informe restricción parque Regional Natural - Furutungo - Acandí - Choco” (en PDF) para el caso de la localidad 1614, es idéntico al allegado para las otras dos (2) localidades, por lo que, bajo los mismos supuestos técnicos como causal de fuerza mayor, se debe tomar la misma decisión, esto es, acceder al cambio de localidad solicitado, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, procediéndose de esa manera con la siguiente localidad del listado priorizado y ordenado en el Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019.

Ahora, el análisis técnico del operador manifestaba lo siguiente:

“Colombia Móvil (...) logró determinar que para lograr brindar cobertura en las localidades de FUTURUNGO, CHIGANDI y PLAYON, y de conformidad con los requerimientos del Ministerio; los sitios, o estaciones base, no pueden estar ubicados a más de 1km de distancia del punto nominal definido en el diseño y sin obstrucciones hacia las localidades. Sin embargo, por las restricciones que existen para la implementación y construcción de infraestructura en la zona en cuestión, no es posible hacerlo”

Una vez revisada la información allegada en el documento, los mapas aportados por el operador, así como considerando la topografía de la zona y el área de reserva, se puede corroborar que no es posible realizar la instalación de estaciones base en otras ubicaciones por fuera del área de reserva que permitan llevar cobertura a la localidad, lo que impide técnicamente cumplir con la obligación, teniendo en cuenta que fue demostrado por el operador, según el análisis topográfico y los gráficos de la zona, que en las ubicaciones donde se pueden instalar las estaciones base no se puede garantizar conectividad con las condiciones de la resolución de asignación, por la lejanía entre las estaciones y la localidad. Ahora, en las zonas que se encuentran cercanas a la localidad, fue demostrado que hay imposibilidad de instalación de infraestructura por ser zona de reserva forestal.

Localidad 2150 (Bella Vista): Como excepción a la primera aclaración hecha al inicio de esta parte motiva, con el documento radicado con el número 221006415 del 28 de enero de 2022 el operador solicitó “ajustar el Municipio de la localidad por no encontrarse ubicada en el Municipio de Granada sino en el Municipio de San Juan De Arama, ambos pertenecientes al Departamento del Meta” y, a su vez, un plazo adicional para garantizar conectividad en la localidad de seis (6) meses, basándose en que dicha localidad no se encuentra en el municipio que el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020 menciona y, por ende, al encontrarse en otro municipio, debe hacerse el cambio para entender que hace parte de otra jurisdicción.

La anterior situación pudo ser verificada por este Despacho con las pruebas aportadas, esto es, las de los archivos “Certificación Granada VEREDA BELLA VISTA” y “24073_Certificacion San Juan de Arama Vereda BELLA VISTA” (ambos en PDF). En el primero de ellos se pudo verificar por parte de la autoridad municipal competente, esto es, la Alcaldía Municipal de Granada, que la localidad 2150 no hace parte de su jurisdicción y, complementando dicha información, el segundo archivo demuestra que se encuentra en el municipio de San Juan de Arama, según certificación emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de ese ente territorial.

En ese sentido, debe procederse a la corrección de la ubicación de la localidad, pues esta no se encuentra en el municipio de Granada, sino en el de San Juan de Arama. Por tanto, ante la imposibilidad de cumplir la obligación con anterioridad por encontrarse que la localidad no estaba en la ubicación descrita en el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, se concederá el plazo solicitado para cumplir con esa obligación.

En mérito de lo expuesto,

⁵ Resolución 1090 del 1º de abril de 2022, pág. 32.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

III. RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1614 FURUTUNGO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1614	FURUTUNGO	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4332	-77.2575	5

La anterior localidad será reemplazada por la localidad 3665 ALTO HORIZONTE

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3665	ALTO HORIZONTE	TOLEDO	NORTE DE SANTANDER	7.0933	-72.1671	5

2. Localidad 2298 COLORADO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2298	COLORADO	TIQUISIO	BOLIVAR	8.5993	-74.2833	3

La anterior localidad será reemplazada por la localidad 3684 SAN JOSÉ

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3684	SAN JOSE	SAN CARLOS	ANTIOQUIA	6.094	-74.8838	3

Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
1414	EL SAIZA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.8138	-76.1684	Hasta el 04/11/2022
1899	BADILLO	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.7946	-76.0163	Hasta el 04/11/2022
1931	HIJUA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.6854	-77.3114	Hasta el 04/11/2022
1934	CHARCO LARGO	SIPÍ	CHOCÓ	4.7467	-76.5321	Hasta el 04/11/2022
2296	TILATA	CHOCONTÁ	CUNDINAMARCA	5.045	-73.7204	Hasta el 04/11/2022
2632	BUENOS AIRES LOS PINOS	LA CALERA	CUNDINAMARCA	4.726	-73.8968	Hasta el 04/11/2022
3507	SAN LORENZO	PÁCORA	CALDAS	5.4723	-75.4432	Hasta el 04/09/2022

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
0691	CALLEMAR	SAN CARLOS	CÓRDOBA	8,6633	-75,6645	Hasta el 04/11/2022
1546	EL TIGRILLO	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7,7912	-75,9436	Hasta el 04/11/2022
2027	LA UNION	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7,785	-75,9204	Hasta el 04/11/2022

Artículo 3. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ajustar la ubicación de la localidad y ampliar el plazo para su cumplimiento:

Localidad 2150 BELLA VISTA

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
2150	BELLA VISTA	SAN JUAN DE ARAMA	META	3.3992	-73.7959	Hasta el 04/11/2022

Artículo 4. Las demás disposiciones de la Resolución 332 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 5. Notificación. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 6. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de mayo de 2022.

(FIRMADO DIGITALMENTE)
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
 Viceministra de Conectividad

Expediente: 99000001

Elaboró: José David Lemus Gutiérrez – Dirección de Industria de Comunicaciones. 

Revisó: Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad. 

Nicolás Almeyda Orozco – Director de Industria de Comunicaciones. 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01462 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220505-223947-7ed471-72972234

Creación:2022-05-05 22:39:47

Estado:Finalizado

Finalización:2022-05-05 22:44:19



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo



María del Rosario Oviedo Rojas

moviedo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01462 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220505-223947-7ed471-72972234

Creación:2022-05-05 22:39:47

Estado:Finalizado

Finalización:2022-05-05 22:44:19



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-05-05 22:39:48 Lec.: 2022-05-05 22:44:12 Res.: 2022-05-05 22:44:19 IP Res.: 191.95.56.27